----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., S. A. c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 115 – Año 2017 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 186.----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez dijo:----------
----I.- La sentencia de primera instancia actuó las pretensiones de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente hasta la suma de $ 456.482,34 fruto ésta de aplicar la fórmula del art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557 y añadirle el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, con más sus intereses a ser capitalizados desde la notificación del traslado de la demanda basándose en la norma del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994.----------
-
----Ambas partes apelaron la decisión. El actor se agravio de la incorrecta determinación del I.B.M., sin atender a los ingresos de los días trabajados por él durante el mes del infortunio. Por su lado, la demandada impugnó la capitalización de los intereses sosteniendo, en síntesis, que: a) la demanda de autos no incluyó reclamo por intereses ya liquidados, de manera que aceptar el anatocismo en la especie significaría dejar sin explicación el inc. “c” del artículo ya citado; y b) en el caso, el traslado de la demanda fue notificado mucho antes de que entrara en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial , de modo que el nuevo precepto no atrapa el caso. ----------II.- Parcial razón lleva el demandante en su crítica a este punto del pronunciamiento
atacado.----------
----El “iudex a quo” debió tener en cuenta, además de las remuneraciones de las mensualidades de diciembre de 2013 y enero de 2014, las correspondientes a los 6 días laborados por el actor durante el febrero de 2014 hasta el día del accidente.----------El art. 12 de la Ley 24.557 tiene en cuenta, para determinar el ingreso base, el total de las remuneraciones devengadas hasta la primera manifestación invalidante “en el tiempo de prestación de servicios si fuere menor a un año”, dividido “por el número de días corridos comprendidos en el período considerado”. Esto es, que el legislador ha trazado una diferencia entre los empleados que al ser damnificados contaban con un año o más de antigüedad, supuesto para el que dispuso atender a las remuneraciones devengadas “en los doce meses anteriores” a dicha primera manifestación invalidante, y aquellos otros que no llegaban a completar ese lapso, caso para el cual estableció corresponde tener en cuenta todo “el tiempo de prestación de servicios” (esta Sala, c.

561/16 S.D.L.97 /16).----------

--Mas resulta inexacta la suma de ingresos que por esas 6 jornadas hiciera constar en su pieza de agravios, pues tal como surge del no desconocido recibo pertinente, dicho ingreso ascendió a $ 8.204,60 (fs. 31 y 37).----------

--Las remuneraciones totales del accidentado devengadas desde el 20 de diciembre de 2013 hasta el día del hecho, es decir el 6 de febrero de 2014, según el informe de A.F.I.P. de fs. 67/68 y el recibo apuntado llegaron así a $ 52.992,48.----------

--Los días trabajados, desde el ingreso a la labor el 20/12/13 hasta el hecho fueron 48 jornadas. ----------

------Por tanto, a tenor del art. 12 inc.1° de la Ley de Riesgos del Trabajo, el ingreso base diario fue de $ 1.104,01 ($ 52.992,48 / 48 días). Multiplicado ese guarismo por el factor 30,4 reglado en el inc. 2 del citado artículo, arribamos a un producto para el I.B.M. de

$ 33.561,90.----------

------Esta comprobación nos fuerza a replantear la fórmula del art. 14 inc. 2° apdo. “a” de la Ley 24.557.----------

----------Así, debemos atender al número *53*, al indicado I.B.M. de $ 33.561,90, al grado de incapacidad establecido en autos para el actor del 14,99 % y a su edad al día del evento de 44 años (v. 10 de la doc. res.), la que arroja un coeficiente de 1,48 (65 / 44).

----En consecuencia, tenemos: ----------

----53 x $ 33.561,90 x 14,99 % x 1,48 = $ 394.626,04----------

-----Esta suma deberá ser incrementada con el adicional del 20 % del art. 3 de la Ley 26.773, llegándose así a un total de la prestación debida de $ 473.551,24.----------

------III.- No cabe confundir ni interrelacionar los supuestos de hecho previstos en los incs. “b” y “c” del art. 770 C.C. y C. de modo que el primero indicado sea dependiente de la operatividad del segundo.----------

------La norma del art. 770 inc. “c” citado sólo reiteró una regla ya incluida en el art. 623 del antiguo Código Civil de la Ley 340: liquidados intereses en el curso de un proceso, intimado su pago por el juez de la causa y remiso el deudor en efectuarlo, los accesorios son capitalizados. Mas ello no se confunde con el novel supuesto de capitalización que el legislador consagrara en el inc. “b” del flamante artículo; en esta nueva hipótesis no resulta menester la previa liquidación de los intereses e intimación desoída, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda. Tal es el reciente sistema creado por el legislador, sin que quepa sostener que el acreedor no formuló el reclamo, pues quien, como en el subexamen, demandó intereses (fs. 4, cap. II y fs. 22 vta., cap. XIII, pto. 2) con ello peticionó la aplicación de su régimen completo, no parcializado.----------

------Subsumir el presente caso en la disposición sobre anatocismo autorizado

contenida en la nueva norma no configura un indebida aplicación retroactiva de esa preceptiva legal, sino su aplicación inmediata, “aún a las *consecuencias* de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen en tanto no se trata de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias futuras respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). ----------En el supuesto de autos, la relación jurídica mencionada por los arts. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del hoy vigente es la configurada a raíz del daño producido por el siniestro, incluyendo la situación de mora del deudor en el pago del resarcimiento; sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparados los daños, incluido el moratorio. Bien ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan”, el 31/8/2012, que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, “no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara” (párr. 151; http:
www.mpd.gov.ar/uplads/documentos/sentencias . PDF).----------Así pues, allende que el acto procesal de notificación del traslado de la demanda haya sido consumado con anterioridad a la vigencia del novel precepto, lo que aquí está en juego son las consecuencias arrojadas por la mora “debitoris” y la aplicación inmediata de una norma a esas secuelas todavía no agotadas de una situación jurídica existente con anterioridad a la sanción de ella -en lo que aquí interesa, los efectos de la mora del deudor- no implica aplicación retroactiva, toda vez que las obligaciones emergentes de dicha situación previa se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. El incumplimiento no altera la situación existente de una obligación no extinguida.----------IV.- Por tales razones considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de elevar el monto del capital de la condena a la suma de $ 473.551,24, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------Triunfante el agravio expuesto por el actor y desechado el vertido por la demanda, las costas de

segunda instancia han de ser cargadas íntegras a esta última (art. 57 de la Ley XIV n° 1), regulando los honorarios de los Dres. S. E. P. y L. M. S., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las mismas, en las sumas equivalentes al 5,70 % y al 3,30 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ---------- --

--I. El Dr. Velázquez reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada a fin de dar cumplimiento a la manda constitucional.----------

----II. Cálculo del IBM: Cuestiona el actor el cálculo del IBM efectuado por el juez de grado porque no incluyó para el cómputo los días correspondientes al mes en que se accidentó. Asiste parcial razón al recurrente. Por un lado, es correcto que cuando el trabajador accidentado tiene una antigüedad inferior a un año corresponde computar todo el período trabajado —incluyendo los días del mes del accidente—. Sin perjuicio de ello se equivoca cuando efectúa el cálculo puesto que, en lugar de computar los días trabajados hasta el accidente, computa la remuneración correspondiente al mes completo.----------

----Efectuada esta aclaración y analizados los cálculos de la sentencia encuentro que, efectivamente, el IBM determinado no se ajusta a las pautas fijadas por el art. 12 de la LRT. Las remuneraciones mensuales del actor desde su ingreso hasta el día del accidente (48 días) ascienden a la suma de $ 52.992,48 (según surge del informe de AFIP y de los recibos obrantes a fs. 31 y 37). De este modo el IBM, conforme pautas fijadas por el art. 12 de la LRT, es de $ 33.561,90.----------

----De este modo, aplicando a la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 a) de la LRT el IBM determinado —$ 33.561,90— se obtiene la siguiente prestación dineraria: $ 33.561,90 x 53 x 14,99% x 1,48: $ 394.626,04. A este importe debe agregarse el adicional establecido en el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 78.925,21), arribando así a un monto total de condena de $ 473.551,24.----------

---III. Capitalización de intereses: El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación. ----Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus

finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Actualmente y con la nueva legislación, si bien se observan algunas diferencias con el art. 16 del Código Civil de Vélez (se dejó de lado, por ejemplo, el "espíritu de la ley"), la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley (conf. Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación).-------De este modo, corresponde analizar en primer término la letra de la ley. El inc. b. de la norma no exige, como sostiene el apelante, que los intereses se encuentren liquidados en la demanda. Simplemente establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente —como ocurrió en autos—. Obviamente que lo que se debe demandar judicialmente es la obligación con sus intereses, tal como lo hizo el actor al formular su demanda. Pero de ninguna manera es requisito de aplicación de la norma que estos intereses sean liquidados al interponerse la demanda. Por otra parte, si la capitalización de intereses se produce "desde la fecha de la notificación de la demanda" no es razonable exigir al actor que liquide esos intereses puesto que desconoce, al momento de interponer la demanda, cuál será la fecha de su notificación. ----------

----Tampoco acompañaré a la demandada en la segunda parte de su agravio. Esta Sala ha resuelto invariablemente que la aplicación del art. 770 inc. "b" del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes" (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016, 96/2016, 09/2017 entre otras).----------

----Es relevante destacar aquí que, según afirma Kemelmajer de Carlucci, *"se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda)"* (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 148).----------

----------Encuentro clara la intención del legislador al introducir la reforma en cuanto a la capitalización de intereses (desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo), y por ello considero útil aplicar el mecanismo introducido por la reforma en el nuevo CCCN en el art. 770. En este sentido sostuvo Formaro que *"*a efectos de otorgar una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, cuando la obligación se demande judicialmente la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770, inc. b), CCyC)" (FORMARO, Juan J., *Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses*

moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en: LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).---------Considero suficientes estos motivos para rechazar el agravio expresado por la parte demandada.----------

----IV. Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente la sentencia apelada elevando el monto de condena a la suma de $ 473.551,24, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.

Las costas generadas en esta instancia, atendiendo al principio general de la derrota, corresponde imponerlas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n°1).----------

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Velázquez por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:----------

--Visto el acuerdo arribado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

-A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de elevar el monto del capital de la condena a la suma de $ 473.551,24, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---B) Imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada. ----------

--E) Regular los honorarios de los Dres. S. E. P. y L. M. S., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 5,70 % y al 3,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.----------ASÍ LO VOTO. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).---------- Trelew, de mayo de 2017.----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de elevar el monto del capital de la condena a la suma de $ 473.551,24, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----------

IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada.----------

REGULAR los honorarios de los Dres. S. E. P. y L. M. S., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 5,70 % y al 3,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO CÁMARA DE APELACIONES